

EXPEDIENTE: TJA/3^aS/284/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
TESORERO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO
MORELOS.

TERCERO: NO EXISTE.

MAGISTRADA PONENTE:
VANESSA GLORIA CARMONA
VIVEROS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: EDITH VEGA CARMONA.

ENCARGADA DEL ENGROSE:
SECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a veinte de agosto de dos mil
veinticinco.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del
expediente administrativo número **TJA/3^aS/284/2024**,
promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra
actos del **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE TEMIXCO MORELOS**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- ESCRITO DE DEMANDA.

Mediante escrito presentado el catorce de octubre de
dos mil veinticuatro, compareció [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] promoviendo juicio de nulidad contra actos emitidos
por la TESORERÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE
TEMIXCO, MORELOS.

SEGUNDO.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.

Mediante acuerdo dictado el treinta de octubre del dos mil veinticuatro, se previno al promovente para efecto que exhibiera ante esta Sala, el documento en el que constara el acto o resolución impugnada, así como las pruebas documentales que obraran en su poder y pretenda ofrecer en el juicio, lo anterior en términos de lo dispuesto por la fracción III y VI del artículo 43¹ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Así mismo, precisara el acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, la autoridad o autoridades demandadas y el hecho que le atribuye a cada una de ellas, y las pretensiones deducidas en

¹ **Artículo 43.** El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
- II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
- III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
- IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
- V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
- VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.

Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche.

Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete.

Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda.

La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales.

Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.

juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demandan y una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, asimismo refiera el domicilio donde se encuentra el predio materia del crédito fiscal por incumplimiento de pago del impuesto predial. Lo anterior en términos del artículo 42² fracción IV, V, VIII y IX de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

TERCERO.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Mediante auto de veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] contra la TESORERÍA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO, MORELOS, de quien reclama la nulidad de *“...la Resolución y/o procedimiento que dio origen al supuesto crédito fiscal que se determina por el supuesto cumplimiento de pago de impuesto predial por la cantidad de \$190,180.30 (Ciento noventa mil ciento ochenta pesos 30/100M.N.). (Sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y*

² Artículo 42. La demanda deberá contener:

- I. El nombre y firma del demandante;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;
- III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;
- IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;
- V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;
- VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;
- VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;
- VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;
- IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y
- X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, en términos de los artículos 45 a 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, se tendrá por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

CUARTO.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Una vez emplazado, por auto quince de enero de dos mil veinticinco, se tuvo por presentado a [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL

³ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

Artículo 46. Las partes demandadas y el tercero interesado, en su caso, deberán referirse en su contestación a las pretensiones del actor y a cada uno de los hechos de la demanda, afirmándolos o negándolos.

Artículo 47. Si el demandado no produce contestación a la demanda incoada en su contra dentro del plazo concedido para tal efecto, el Tribunal declarará precluido su derecho para hacerlo, teniendo por contestada la demanda en sentido afirmativo únicamente respecto de los hechos que le hayan sido directamente atribuidos, salvo prueba en contrario.

Artículo 48. El demandado deberá adjuntar a su escrito de contestación:

- I. Copias de su escrito de contestación y de los documentos anexos para cada una de las partes excepto cuando éstos formen parte de un expediente que el actor haya solicitado se exhiba como prueba, y no sea el caso de exhibir por este último copias certificadas;
- II. El documento en que acredite su personalidad, cuando el demandado sea un particular y no gestione en nombre propio, y
- III. Las pruebas documentales que ofrezca.

Tratándose de la contestación a la ampliación de la demanda, se deberán adjuntar también los documentos previstos en este artículo, excepto aquellos que ya se hubieran acompañado al escrito de contestación a la demanda.

Artículo 49. En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista al promovente para efecto que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO.- DESAHOGO DE VISTA

Por auto de veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al actor realizando manifestaciones en a la contestación de demanda formulada por la autoridad responsable.

SEXTO.- AMPLIACIÓN DE DEMANDA Y APERTURA DE JUICIO A PRUEBA

En auto de dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, dentro del término previsto por el artículo 41⁴ de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SÉPTIMO.- ADMISIÓN DE PRUEBAS

⁴ **Artículo 41.** El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

El seis de marzo del dos mil veinticinco, se desechó la solicitud del actor relativa a la regularización del procedimiento, con el objeto de tenerle por ampliada la demanda; por otra parte, se le admitieron las pruebas ofertadas por su parte que conforme a derecho procedieron; asimismo, se hizo constar que la autoridad demandada no ofreció pruebas dentro del plazo concedido para tal efecto, por lo que se le declaró precluído su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales ofertadas en su escrito de contestación; en ese mismo auto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de Ley.

OCTAVO. AUDIENCIA DE LEY

Es así que, el trece de mayo de dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificada; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se tuvo al actor y a la responsable exhibiéndolos por escrito; citándose a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en

términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis⁵ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1⁶, 4⁷, 16⁸, 18 apartado B), fracción II, inciso a)⁹, de la Ley

⁵**ARTÍCULO *109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

⁶**Artículo *1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

⁷ **Artículo *4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1¹⁰, 3¹¹, 85¹², 86¹³ y 89¹⁴ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;

II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y

III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

⁸ **Artículo *16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...

⁹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

¹⁰ **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo

¹¹ **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

¹² **Artículo *85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

¹³ **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;
- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

¹⁴ **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones

La existencia del acto reclamado fue aceptada por la autoridad demandada al momento de producir contestación a la demanda instaurada en su contra; pero, además se encuentra debidamente acreditada con la copia certificada de cuatro fojas correspondientes a las constancias que forman parte del expediente número TMX/TMT/PAE-142/2024, exhibido por la responsable, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. (fojas 057-062)

De las que se advierte que con fecha once de septiembre de dos mil veinticuatro, la entonces TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS, emitió el requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento de pago del impuesto predial, número TMX/TMT/PAE-142/2024, por medio del cual se solicita a [REDACTED] en su carácter de contribuyente, propietario, o poseedor, el pago de los bimestres comprendidos del sexto bimestre del dos mil nueve, al quinto bimestre del dos mil veinticuatro, por el importe de \$190,180.30 (ciento noventa mil ciento ochenta pesos 30/100 m.n.), respecto del inmueble ubicado en [REDACTED] (sic), registrado bajo la clave catastral 1500-05-015-034. (fojas 58-59)

Requerimiento notificado con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, por [REDACTED],

autoridad responsable **deben desestimarse**, por encontrarse íntimamente relacionados con el estudio de fondo del presente asunto; y que, en todo caso, serán motivo de análisis en apartado subsecuente.

Sirve de apoyo a lo antes disertado, la tesis de jurisprudencia que se inserta a continuación:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.¹⁵

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Hecho lo anterior, examinadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio, por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. RAZONES DE IMPUGNACIÓN

La parte actora expresó como razones de impugnación las que se desprenden de su libelo de demanda, visibles de fojas tres a nueve del sumario, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 187973, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, Tipo: Jurisprudencia.

El inconforme aduce substancialmente en su demanda:

1.- Se viola su garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal porque la autoridad responsable no le ha notificado el requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento de pago del impuesto predial; por lo que no se le ha respetado su garantía de audiencia, que las autoridades están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, -las explica-, que resultan esenciales para garantizar las defensas del gobernado antes del acto de privación.

2.- Niega que la autoridad demandada le haya dado a conocer el requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento de pago del impuesto predial, y que, en caso de existir, niega que se encuentre debidamente fundado y motivado.

3.- La resolución impugnada transgrede lo previsto por los artículos 144 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, atendiendo a que las notificaciones personales se harán en el domicilio particular del infractor, lo que, en el caso, no sucedió, pues niega lisa y llanamente que se le hubiese notificado el oficio o resolución a través del cual le imponen el supuesto crédito fiscal.

4.- Se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$190,180.30 (ciento noventa mil ciento ochenta pesos 30/100 m.n.), en razón que el Tesorero

Municipal demandado no cumplió con lo establecido por el artículo 10 fracción XX del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, del cual se advierte que, el Tesorero tiene como facultad requerir de pago y ejercer la facultad económico coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución con estricta observancia de lo que determinen los ordenamientos aplicables en la materia; normatividad que no cumplió dado que al quejoso, no se le dio a conocer algún requerimiento de pago y que, además éste se haya notificado legalmente.

5.- Se debe declarar la nulidad lisa y llana de las supuestas sanciones, toda vez que bajo protesta de decir verdad nunca ha tenido conocimiento del supuesto Requerimiento de Crédito Fiscal por Incumplimiento de Pago del Impuesto Predial el cual supuestamente contiene la cantidad de \$190,180.30 (Ciento noventa mil ciento ochenta pesos 30/100 M.N.), y del cual tuvo conocimiento de su existencia una vez que se presentó ante las oficinas de la Tesorería Municipal para efectuar determinados pagos, por lo que niega lisa y llanamente que le haya notificado legalmente con firma autógrafa; por lo que al carecer la resolución impugnada de tal requisito formal, se actualiza su inexistencia.

Apoya sus manifestaciones en los criterios intitulados "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO."; "ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE."; "ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCION DE

VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS.”; “CARGA DE LA PRUEBA.- CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD SI LA ACTORA MANIFIESTA SER AJENA A LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN.”; “NOTIFICACIÓN INDEBIDA O INEXISTENTE DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBERÁ EMITIRSE ACUERDO QUE ADMITA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”; “TODO CRÉDITO DEBE EMANAR DE UN REQUERIMIENTO O DE UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN.”; “AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.”; “AUDIENCIA. RESPECTO A LA GARANTÍA DE, DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.”; “CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO QUE LA EMITIÓ, A PESAR DE QUE EN ELLAS SE ASIENTE TAL CIRCUNSTANCIA, NI PARA TRASLADAR LA CARGA DE LA PRUEBA RELATIVA AL PARTICULAR.”; “AUSENCIA DE FIRMA.- CONSTITUYE UNA CAUSAL DE ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NO LA CONTENGA Y POR TANTO GENERA SU NULIDAD LISA Y LLANA.”; “FIRMA AUTÓGRAFA.- ES UNA CUESTIÓN DE ESTUDIO PREFERENTE.”

Por su parte, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS, al momento de producir contestación al juicio, señaló lo siguiente:

“...el acto principal, atribuido y violatorio a la esfera jurídica del demandante, no es violatorio a sus derechos humanos, toda vez que se trata de una obligación fiscal de todos y cada uno de los Mexicanos, ya que es una de una aportación económica obligatoria que los propietarios de una vivienda (casa, departamento, terreno o edificio) deben pagar anualmente terreno o edificio) deben pagar anualmente a sus gobiernos municipales.

Ello es así, ya que el artículo 31, fracción IV, de Constitución Federal, dispone que es obligación de los mexicanos contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Distrito Federal o del Estado o Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa en que disponga la ley. Lo anterior se justifica porque el ejercicio de recaudación es uno de los principales mecanismos por los cuales el Estado obtiene ingresos para solventar temas relativos a la educación, la salud, seguridad pública, políticas públicas, impartición de justicia, entre otros. Lo anterior importa a la sociedad, porque al contribuir al gasto público es posible que el Estado esté en aptitud de prevenir, garantizar, proteger y, en su caso, resarcir los derechos humanos contenidos en la Carta Magna, así como las garantías para su protección en favor de los particulares.

En primer término, se destaca que el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé las garantías de justicia tributaria, entre las que se encuentran los principios de proporcionalidad y equidad.

El principio de proporcionalidad obliga al fisco a recaudar el impuesto de forma tal que la participación de los ciudadanos en el sostenimiento de los gastos públicos, se realice en función de la mayor o menor capacidad económica manifestada al realizar el hecho imponible, por lo que los elementos de cuantificación de la obligación tributaria deben hacer referencia al mismo, esto es, que la base gravable permita medir esa capacidad económica y la tasa o la tarifa expresen la parte de aquella que corresponde al ente público acreedor del tributo.

Por su parte, el principio de equidad tributaria consiste en el derecho de todos los gobernados de recibir el mismo trato que quienes se ubican en similar situación de hecho, es decir, dicha garantía exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentra en una misma hipótesis de causación deben guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que los regula, lo que, a su vez, implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a los iguales y desigual a los desiguales. Hechas las anteriores precisiones, conviene informar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que, para analizar la proporcionalidad y equidad del sistema de tributación del impuesto predial del entonces Distrito Federal, se debe considerar la fuente de riqueza que se grava y el mecanismo establecido para cuantificar la base gravable del tributo, con base en las siguientes consideraciones:

La tarifa del impuesto predial se estructura conforme a un sistema de rangos o parámetros determinados entre un mínimo y un máximo según el valor catastral del inmueble, base gravable del tributo, con cuotas fijas y tasas aplicables sobre el excedente del límite inferior.

El criterio del Pleno del alto tribunal es en el sentido de que tratándose de impuestos que recaen sobre la propiedad raíz, la capacidad económica de los contribuyentes puede gravarse diferencialmente a través de tarifas progresivas, a fin de que en cada caso el impacto sea distinto.

...este requerimiento está dotado de legalidad y certeza jurídica... estos ingresos están dentro de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024..." (sic)

Bajo este contexto, resultan **infundados** en una parte, e **inoperantes** en otra, los argumentos expuestos por el recurrente, como se explica a continuación.

Son **infundadas** las manifestaciones precisadas en los **arábigos uno, y cuatro**, en el sentido que se viola su garantía de seguridad jurídica prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal porque la autoridad responsable no le ha notificado el requerimiento de crédito fiscal por

"2025, Año de la Mujer Indígena"

incumplimiento de pago del impuesto predial; por lo que no se le ha respetado su garantía de audiencia, que las autoridades están obligadas a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, -las explica-, que resultan esenciales para garantizar las defensas del gobernado antes del acto de privación; y que, se debe declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada en la cual se le impuso una multa por la cantidad de \$190,180.30 (ciento noventa mil ciento ochenta pesos 30/100 m.n.), en razón que el Tesorero Municipal demandado no cumplió con lo establecido por el artículo 10 fracción XX del Reglamento Interior de la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, del cual se advierte que, el Tesorero tiene como facultad requerir de pago y ejercer la facultad económico coactiva, mediante el procedimiento administrativo de ejecución con estricta observancia de lo que determinen los ordenamientos aplicables en la materia; normatividad que no cumplió dado que al quejoso, no se le dio a conocer algún requerimiento de pago y que, además éste se haya notificado legalmente.

Son **infundadas**, porque la autoridad demandada al momento de producir contestación al juicio, exhibió copia certificada de cuatro fojas correspondientes a las constancias que forman parte del expediente número TMX/TMT/PAE-142/2024, de las que se advierte que con fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, la entonces **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS**, emitió el requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento de pago del impuesto predial, número **TMX/TMT/PAE-142/2024**, por medio del cual se solicita a [REDACTED] en su

particular del infractor, lo que, en el caso, no sucedió, pues niega lisa y llanamente que se le hubiese notificado el oficio o resolución a través del cual le imponen el supuesto crédito fiscal.

Son **inoperantes**, porque respecto de las constancias exhibidas por la autoridad responsable, señaladas en párrafos precedentes y valoradas en el considerando tercero, **la parte actora nada dijo**, pues no fue motivo de impugnación en el juicio, **la notificación practicada el veinte de septiembre de dos mil veinticuatro**, por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Notificador Fiscal designado adscrito a la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos; **autoridad que tampoco fue llamada a juicio por el recurrente.**

Tal y como se advierte de la instrumental de actuaciones, pues en proveído dictado el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda acorde a la hipótesis prevista en el artículo 41 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dice:

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta; en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Precepto legal en el que se establece el derecho del actor para ampliar su demanda, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, **cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación**; circunstancia en particular que el actor señala que se actualiza, pues se duele que el **requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento de pago del impuesto predial**, por el importe de \$190,180.30 (ciento noventa mil ciento ochenta pesos 30/100 m.n.), **nunca le fue notificado.**

En esta tesitura, al no haberse señalado por parte del quejoso, la notificación practicada con fecha **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, como un acto reclamado de manera particular**; y por consecuencia, al no haber **enderezado su juicio en contra de la autoridad NOTIFICADOR FISCAL DESIGNADO ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL DE TEMIXCO, MORELOS,** como autoridad demandada, con la finalidad que compareciera al presente juicio a hacer valer sus defensas respecto del acto que en el caso le hubiere sido reclamado; **este Tribunal se encuentra impedido para entrar al estudio de las manifestaciones señaladas por el actor en sus agravios.**

Por tanto, al no haberse impugnado la notificación practicada con fecha **veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, es inconcuso que jurídicamente no es posible examinar por esta sede judicial la legalidad o ilegalidad en su caso de tal actuación.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia No. 205, editada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 55 del mes de julio 1992, en la página 49, de rubro y texto siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES NO DESIGNADAS.¹⁶

Si en la demanda de amparo no se señala a una autoridad como responsable, jurídicamente no es posible examinar la constitucionalidad de sus actos, puesto que no se llamó a juicio ni fue oída; por lo tanto, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 5o., fracción II y 116, fracción III del mismo ordenamiento legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 377/89. Marcos Santillana Ortiz. 22 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 184/90. José Eduardo Foyo Niembro. 12 de junio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Amparo en revisión 327/91. Operadora Elinco, S.A. de C.V. 27 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 581/91. Antonio Rojas López y otros. 17 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 212/92. Víctor Manuel Flores Denicia. 7 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Así también, en aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia administrativa número 2a. 3., visible en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Octava Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁶ IUS Registro No. 208065.

AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARÁCTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERÁRQUICO.¹⁷ De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley de Amparo, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. Por lo tanto, la autoridad que debe señalarse en la demanda cuando se reclaman actos concretos, como es el caso de una resolución administrativa, es precisamente la que suscribe la resolución, es decir, la que materialmente la emite, de manera que si una resolución administrativa aparece firmada por una autoridad subalterna de la señalada como responsable, esto no significa que deba tenerse por cierto el acto en cuanto es atribuido al superior, independientemente de que pertenezcan a la misma dependencia y de las relaciones de jerarquía que entre ellas exista; puesto que el citado artículo 11 no establece que tiene el carácter de autoridad responsable el superior de quien emite el acto reclamado por el sólo hecho de serlo.

Varios 209/78. Jorge González Ramírez en representación de Fic Internacional, S.A. de C.V. Contradicción de Tesis entre los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Primer Circuito en Materia Administrativa. 15 de agosto de 1988. Mayoría de 4 votos, en contra del emitido por el ministro Atanasio González Martínez. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

En el Apéndice de Concordancias publicado en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 33 Septiembre de 1990, página 169, a la presente tesis se le asignó el número 2a. 3/88, y por ser éste el número con que fue aprobado por la instancia emisora.

Por otra, parte resulta **infundado** que el requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento de pago del impuesto predial, en caso de existir, niega que se encuentre debidamente fundado y motivado; argumentos precisados en el **arábigo dos**.

Son **infundados**, porque acorde a las constancias descritas y valoradas en el considerando tercero de esta

¹⁷ IUS. Registro: 820,062.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

sentencia, con fecha **once de septiembre de dos mil veinticuatro**, la TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS, emitió el requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento de pago del impuesto predial, **número TMX/TMT/PAE-142/2024**, mediante el cual se requiere tal contribución a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de contribuyente, propietario, o poseedor del inmueble ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), registrado bajo la clave catastral 1500-05-015-034, el pago de los bimestres comprendidos del sexto bimestre del dos mil nueve, al quinto bimestre del dos mil veinticuatro, por el importe de \$190,180.30 (ciento noventa mil ciento ochenta pesos 30/100 m.n.).

Requerimiento que se encuentra fundado y motivado pues se aprecia que la autoridad responsable precisó los preceptos legales aplicables al caso y, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto.

De tal suerte, fundar un acto materialmente administrativo supone apoyar la procedencia de tal acto en razones legales que se encuentren establecidas en un cuerpo normativo, y ese mismo acto estará motivado cuando la autoridad que lo emita explique o dé razón de los motivos que la condujeron a emitirlo; lo que en la especie ocurrió.

Fundamentos y motivos que no fueron controvertidos frontalmente por el promovente.

En este sentido, el requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento de pago del impuesto predial, número **TMX/TMT/PAE-142/2024**, de once de septiembre de dos mil veinticuatro, fue emitido por la TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS, conforme a lo siguiente:

TMX/TMT/PAE - 142 / 2024
000066

MUNICIPIO DE TEMIXCO, MORELOS
TESORERÍA MUNICIPAL
DIRECCIÓN DE PREDIAL Y CATASTRO
REQUERIMIENTO DE CRÉDITO FISCAL POR INCUMPLIMIENTO DE PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL

CONTRIBUYENTE: PROPIETARIO O POSEEDOR

La Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos en su Artículo 93 Ter, señala que están obligados al pago del impuesto predial, las personas físicas y morales que sean propietarias del suelo y construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero, asimismo los poseedores están obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca el propietario o el derecho de propiedad sea controvertible; y con fundamento en el artículo 31 Fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en los artículos 9, 12, 13, 27, 28, 46 y 47 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, en concordancia con los artículos 208, 209 y 214 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, los artículos 7, 128 y 129 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, el artículo 169 Fracciones VIII, XX y XXX del Reglamento de Gobierno y de la Administración Pública del Municipio de Temixco, Morelos, para el periodo constitucional 2022-2024, el artículo 10 de los Reglamentos XVIII, XX y XXX del Ayuntamiento Interior de la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, la suscrita L. **[REDACTED]**, Tesorera Municipal de Temixco, Morelos, conforme a lo establecido en; el artículo 99 Fracción VII del Código Fiscal para el Estado de Morelos, la Tesorería municipal en su calidad de autoridad fiscal municipal tiene la competencia de recabar de los funcionarios y empleados públicos municipales, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones con el fin de comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados, han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar la base gravable y establecer en cantidad líquida las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, en este caso el Impuesto Predial previsto como una obligación tributaria a cargo de los titulares de derechos reales de Bienes Inmuebles ubicados dentro de la demarcación territorial del Municipio de Temixco Morelos, contribución que tiene fundamento en los artículos 93 Ter, 93 Ter-2 y 93 Ter-6 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y en el artículo 7 de la Ley de Ingresos del municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024.

Una vez revisada la información remitida a esta Tesorería Municipal misma que se pudo constatar en la base de datos contenida en el Sistema administrativo de gestión de Predial, se advierte que existe una omisión en la obligación de la contribución del Impuesto predial, que motiva un adeudo a cargo del (la) Contribuyente, Propietario o Poseedor de los Derechos Reales sobre el predio que se describe:

DATOS GENERALES DEL INMUEBLE

CLAVE CATASTRAL:	[REDACTED]
PROPIETARIO, CONTRIBUYENTE O POSEEDOR:	[REDACTED]
DOMICILIO FISCAL:	[REDACTED]
UBICACIÓN DEL INMUEBLE:	[REDACTED]
SUPERFICIE DEL TERRENO	147.00 m ²
SUPERFICIE DE CONSTRUCCIÓN	237.00 m ²
BASE DEL IMPUESTO	\$51,402,000.00
VALOR DEL TERRENO	\$5567,296.80
VALOR DE LA CONSTRUCCIÓN	\$5834,703.20
TASA / TARIFA	2 Y 3 AL MILLAR

Esta Tesorería Municipal en calidad de Autoridad Fiscal Municipal y en ejercicio de las facultades de comprobación y determinación del incumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, que confiere el Código Fiscal para el Estado de Morelos en su Título Cuarto, Capítulos I y II respectivamente, **DETERMINA EL CRÉDITO FISCAL** exigible por la cantidad de \$190,180.30 (CIENTO NOVENTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS 30/100 M.N.) cantidad que se desglosa a continuación:

Ejercicio Fiscal	Bimestres Causados	Base Gravable del Impuesto Predial	Impuesto Predial del ejercicio (A)	Actualización (B)	Recargos (C)	Gastos de ejecución (D)	Crédito fiscal del ejercicio= A + B + C + D
2009	6° al 6	\$0.00	\$266.00	\$242.96	\$1,017.92	\$15.27	\$1,542.15
2010	1° al 6	\$0.00	\$4,121.75	\$3,547.42	\$15,338.34	\$230.07	\$23,237.58
2011	1° al 1	\$1,100,000.00	\$538.33	\$439.17	\$1,955.00	\$29.32	\$2,961.82
2011	2° al 6	\$1,402,000.00	\$3,445.65	\$2,749.46	\$12,092.70	\$182.89	\$18,471.70
2012	1° al 6	\$1,402,000.00	\$4,135.98	\$3,018.72	\$12,448.55	\$196.02	\$19,799.27
2013	1° al 6	\$1,402,000.00	\$4,135.98	\$2,758.21	\$10,539.10	\$174.34	\$17,607.63
2014	1° al 6	\$1,402,000.00	\$4,135.98	\$2,494.14	\$9,217.09	\$158.47	\$16,005.68
2015	1° al 6	\$1,402,000.00	\$4,135.98	\$2,300.02	\$8,073.40	\$145.10	\$14,654.50
2016	1° al 6	\$1,402,000.00	\$4,135.98	\$2,134.38	\$7,015.84	\$132.87	\$13,419.07
2017	1° al 6	\$1,402,000.00	\$4,135.98	\$1,804.67	\$5,843.62	\$117.83	\$11,902.10

"2025, Año de la Mujer Indígena"

000059

2018	1° al 6	\$1,402,000.00	\$4,135.98	\$1,511.56	\$4,788.42	\$104.36	\$10,540.32
2019	1° al 6	\$1,402,000.00	\$4,135.98	\$1,300.23	\$3,870.92	\$93.07	\$9,400.20
2020	1° al 6	\$1,402,000.00	\$4,135.98	\$1,123.88	\$3,032.93	\$82.93	\$8,375.72
2021	1° al 6	\$1,402,000.00	\$4,135.98	\$868.76	\$2,209.04	\$72.13	\$7,285.91
2022	1° al 6	\$1,402,000.00	\$4,135.98	\$502.79	\$1,419.29	\$60.58	\$6,118.64
2023	1° al 6	\$1,402,000.00	\$4,135.98	\$242.23	\$743.71	\$51.21	\$5,173.13
2024	1° al 5	\$1,402,000.00	\$3,446.65	\$49.49	\$159.08	\$29.66	\$3,684.88
IMPORTE DEL CRÉDITO FISCAL							\$190,180.30

Fundamento legal


Impuesto Predial del ejercicio Artículos 93 Ter-2, 93 Ter-5 y 93 Ter-6 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, artículo 7 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, y correlativos de los ejercicios anteriores.

Actualización Artículo 46 del Código Fiscal para el Estado de Morelos (El monto de las contribuciones se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país. Esta actualización deberá realizarse desde la fecha en que el pago debió efectuarse y hasta que el mismo se realice. Para los fines de la actualización, se aplicará el factor de actualización que se obtendrá dividiendo el INPC del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo que corresponda).


Recargos Artículo 47 del Código Fiscal para el Estado de Morelos (Cuando no se cubran las contribuciones en la fecha y dentro del plazo fijado en las disposiciones fiscales, deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco por la falta de pago oportuno). Artículo 209 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos (la falta de pago de los créditos fiscales dentro del término establecido por esta Ley, y por los requerimientos correspondientes, originará recargos, según se determine en la Ley de Ingresos Municipal de este ejercicio, por cada mes o fracción. Dicha tasa se aplicará sobre la base del crédito fiscal no pagado y en ningún caso podrá exceder del 200% del adeudo principal). Artículos 100 y 129 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, y correlativos de los ejercicios anteriores. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en la presente ley, se cobrarán recargos a la tasa del 1.13% mensual).

Gastos de ejecución Artículo 214 de la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos (Los gastos que se originen durante el desarrollo del procedimiento administrativo de recuperación de créditos fiscales no cubiertos, de acuerdo con las facultades económico-coactivas que establece esta Ley, se cobrarán de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos Municipal vigente). Artículo 165 del Código Fiscal para el Estado de Morelos (Las personas físicas y las personas morales estarán obligadas a pagar el 1% del valor del crédito fiscal, por cada una de las diligencias previstas en este artículo. Cuando el 1% del crédito fiscal sea inferior a la cantidad equivalente a 5.00 UMA, se cobrará esta cantidad en vez del 1% del crédito). Artículo 99 de la Ley de Ingresos del Municipio de Temixco, Morelos, para el ejercicio fiscal del 01 de enero al 31 de diciembre de 2024, y correlativos de los ejercicios anteriores.

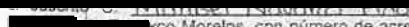








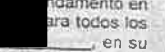




Esta Tesorería Municipal de Temixco Morelos, en ejercicio de las facultades señaladas en el presente documento, DETERMINA EL CREDITO FISCAL derivado del incumplimiento en la obligación de pago del Impuesto Predial, a fin de NOTIFICAR al Contribuyente, Propietario o Poseedor para que de acuerdo al artículo 133 del Código Fiscal para el Estado de Morelos dentro del término de QUINCE DIAS siguientes a la fecha en que surta efecto la notificación deberán garantizarse o pagarse junto con los accesorios el crédito fiscal determinado.

Una vez concluido el término de quince días, esta autoridad fiscal municipal ejercerá la facultad que le otorga el artículo 166 del Código Fiscal para el Estado de Morelos para exigir el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados en el Procedimiento Administrativo de Ejecución. Así lo acordó y firma la  Tesorera Municipal de Temixco, Morelos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
Temixco Morelos a 11 de septiembre de 2024


TESORERIA

Tesorera Municipal de Temixco, Morelos

En la Ciudad de Temixco Morelos, siendo las 14:51 horas del día 20 del mes de ~~Septiembre~~ del año 2024, el notificador fiscal adscrito a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación  y  notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación  y  notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación  y  notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación  y  notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación  y  notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación  y  notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación  y  notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación y notificadora fiscal adscrita a la Tesorería Municipal de Temixco Morelos, con número de acreditación

En esta tesitura, este Tribunal estima que a su vez se tornan **inoperantes por insuficientes** los argumentos vertidos por el actor para declarar la nulidad de la resolución materia del acto impugnado; **toda vez que no hizo valer argumento alguno en contra de lo considerado por la responsable** para requerir al promovente el pago de los bimestres comprendidos del sexto bimestre del dos mil nueve, al quinto bimestre del dos mil veinticuatro, por el importe de \$190,180.30 (ciento noventa mil ciento ochenta pesos 30/100 m.n.), por concepto de impuesto predial; razón por la cual esta autoridad se encuentra impedida para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de tal determinación, pues para efecto que esta sede judicial se encuentre en posibilidad de estudiar la ilegalidad o legalidad en su caso de los actos impugnados, es necesario que los administrados esgriman de manera razonada argumentos en los cuales sustenten sus afirmaciones y aporten elementos probatorios suficientes para acreditarlas.

Lo anterior es así, porque de cualquier modo subsiste la consideración substancial que no fue controvertida por el enjuiciante y que por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia, misma que a la letra señala:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA.¹⁸ Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y no es combatida, los agravios deben declararse

¹⁸ IUS Registro No. 194,040

insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión)157/98. Emilia Hernández Bojorges (Recurrente: Teodora Venegas Dehesa). 10 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 59/98. Marco Antonio Ortega Álvarez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo

Amparo en revisión 81/98. Juan Sánchez Martínez. 4 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 317/98. Luis Arreola Mauleón. 16 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Amparo en revisión 78/98. Pedro y María de los Ángeles Delgado Pasaran. 13 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo."

Por último, es **infundado** el argumento expuesto en el **arábigo cinco**, en el sentido que se debe declarar la nulidad lisa y llana de las supuestas sanciones, toda vez que bajo protesta de decir verdad nunca ha tenido conocimiento del supuesto Requerimiento de Crédito Fiscal por Incumplimiento de Pago del Impuesto Predial el cual supuestamente contiene la cantidad de \$190,180.30 (Ciento noventa mil ciento ochenta pesos 30/100 M.N.), y del cual tuvo conocimiento de su existencia una vez que se presentó ante las oficinas de la Tesorería Municipal para efectuar determinados pagos, por lo que niega lisa y llanamente que le haya notificado legalmente con firma autógrafa; por lo que al carecer la resolución impugnada de tal requisito formal, se actualiza su inexistencia.

Son **infundados**, porque como se explicó en párrafos precedentes, en el juicio quedó acreditado que el requerimiento de crédito fiscal por incumplimiento de pago del impuesto predial, **número TMX/TMT/PAE-142/2024, de once de septiembre de dos mil veinticuatro**, fue notificado al promovente con fecha veinte de septiembre de dos mil veinticuatro, por [REDACTED] en su carácter de Notificador Fiscal designado adscrito a la Tesorería Municipal de Temixco, Morelos, según acta circunstanciada de notificación de crédito fiscal relativa al impuesto predial; según las constancias descritas y valoradas en el considerando tercero de este fallo, **documental en la que obra la firma autógrafa de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], entonces TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS**; tal y como se aprecia en las imágenes insertadas anteriormente.

Por último, se tiene que el actor únicamente ofertó en el juicio copia simple de la escritura pública número diecinueve mil ochocientos treinta y siete, pasada ante la fe del Notario Público Número Uno de la Novena Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que presuntamente se hace constar el contrato de compraventa del bien inmueble identificado como casa habitación marcada con el número dos del [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], antes [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], documental que carece por sí misma de valor probatorio pleno y sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce pero sin que sea bastante, pues no se encuentra adminiculado con otro elementos probatorio distinto, para

justificar el hecho que se pretende demostrar; por lo que no abona para restar validez legal al acto materia de impugnación.

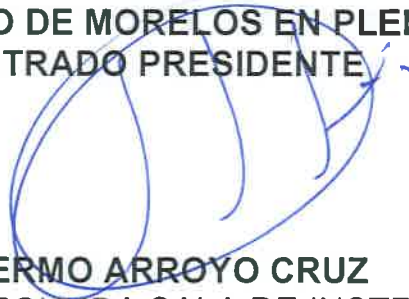
En razón de lo hasta aquí expuesto, en nada benefician al actor los criterios intitulados “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”; ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.”; “ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA. PRESUNCION DE VALIDEZ DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SON NEGADOS.”; “CARGA DE LA PRUEBA.- CORRE A CARGO DE LA AUTORIDAD SI LA ACTORA MANIFIESTA SER AJENA A LOS HECHOS QUE SE LE ATRIBUYEN.”; “NOTIFICACIÓN INDEBIDA O INEXISTENTE DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBERÁ EMITIRSE ACUERDO QUE ADMITA LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.”; “TODO CRÉDITO DEBE EMANAR DE UN REQUERIMIENTO O DE UN PROCESO DE FISCALIZACIÓN.”; “AUDIENCIA, ALCANCE DE LA GARANTÍA DE.”; “AUDIENCIA. RESPECTO A LA GARANTÍA DE, DEBEN DARSE A CONOCER AL PARTICULAR LOS HECHOS Y MOTIVOS QUE ORIGINAN EL PROCEDIMIENTO QUE SE INICIE EN SU CONTRA.”; “CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN DECLARADAS ILEGALES. NO SON APTAS PARA DEMOSTRAR QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL SE NOTIFICÓ CON FIRMA

QUINTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**



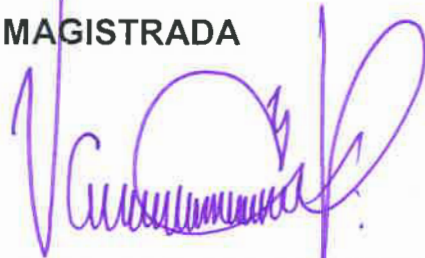
**GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



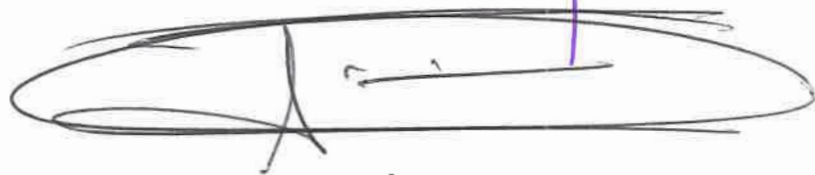
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

MAGISTRADA



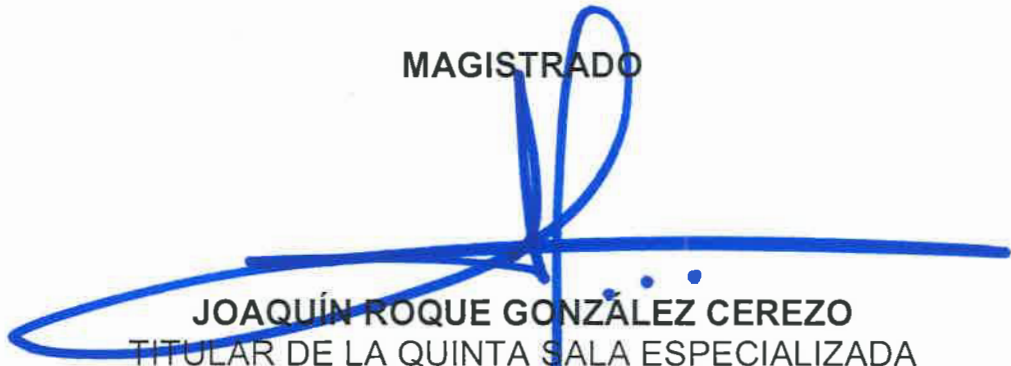
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO




JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^aS/284/2024, promovido por HECTOR [REDACTED] contra actos del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TEMIXCO MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el veinte de agosto de dos mil veinticinco.



"2025, Año de la Mujer Indígena"

